

LEY 10.425

Habilitando un período de 180 días para la reincorporación a la Policía

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Habilitase un período de ciento ochenta (180) días corridos a partir del cuarto día siguiente al de la publicación de la presente ley, dentro del cual podrán presentarse a solicitar su reincorporación a la Policía, quienes hayan sido dados de baja de la misma por cesantía, por aplicación de los artículos 54 inciso 11), y 58 inciso 13); o artículos 54 inciso 15), y/o 52 inciso 17), y 58 inciso 13), del Decreto-Ley 9.550/80, con motivos de hechos de fugas de detenidos o pérdida del arma reglamentaria; que hayan ocurrido antes del 11 de noviembre de 1981.

Art. 2°. Las peticiones que en el sentido indicado se formalicen serán individualmente consideradas por las autoridades competentes, las que fundadamente podrán hacer lugar o desestimarlas, previo análisis de las circunstancias particulares de cada caso, concepto que hubiere merecido el presentante, y todo otro motivo de interés con que se cuente.

Art. 3°. Los peticionantes no deberán tener en trámite, ni promover en el futuro juicio contencioso-administrativo contra el Fisco de la provincia de Buenos Aires, por las causas que dan origen a la presente ley.

Art. 4°. El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decidirá sobre las reincorporaciones del personal de Oficiales que se encontraren en la situación anterior, en un plazo no superior a los sesenta (60) días hábiles, que se contarán desde la expiración del término establecido en el artículo 1° mientras que el Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires hará lo propio respecto a los Sub-Oficiales y Tropa, disponiendo para ello de igual plazo. Las decisiones que se adopten serán irrecurribles.

Art. 5°. Los requirentes deberán reunir todos los requisitos exigidos por las normas en vigencia relacionadas a la permanencia en la Carrera Policial. La reubicación se efectuará en el único lugar dentro del Escalafón al que correspondiere entre sus iguales en jerarquía y antigüedad, quedando por esta única vez, dado el carácter de excepción, si los beneficios de indemnización por traslado o cualquier otro que le pudiere corresponder, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en cuanto al nuevo destino que se le asigne.

Art. 6°. Las solicitudes se recibirán en la Jefatura de Policía, Jefatura 1° de Personal, y contendrán todas las circunstancias personales del interesado, domicilio real donde se tendrán por válidas las notificaciones correspondientes, número de legajo, antigüedad y jerarquía que ostentaba al momento del cese. Asimismo, deberá el peticionante declarar bajo juramento y apercibimiento de sanciones penales en caso de falsedad, no mantener juicio pendiente en los términos del artículo 3° de la presente y prometer la abstención de su iniciación, configurando ello la renuncia expresa a toda acción contencioso-administrativa.

Art. 7°. Para el caso que el interesado se haya acogido al retiro, conforme el Decreto-Ley 9.538/80, la reincorporación generará la suspensión del mismo, pasando el peticionante a integrar los cuadros activos de la Policía, en la forma establecida en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 8°. El tiempo transcurrido desde la baja por cesantía o el pasado en situación de retiro, en los casos en que los eventuales peticionantes resulten reincorporados, no se computarán en forma alguna a ningún efecto, ni dará derechos para formular reclamos de índole remuneratoria.

Art. 9°. A fin de hacer conocer el derecho acordado a quienes resulten eventuales beneficiarios, además de la publicación en el Boletín Oficial, por el mecanismo ordinario, se deberán emitir edictos y convocar a través de por lo menos un diario de mayor circulación en los distintos Partidos de la Provincia y ámbito de la Capital

Federal; sin perjuicio de la emisión por medio de otros canales masivos de comunicación.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 30 de agosto de 1984.

Aprobado por Diputados el 1° de noviembre de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 28 de noviembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 26 de junio de 1986.

Promulgada el 17 de julio de 1986 por Decreto N° 4434/86.

Publicada en el Boletín Oficial el 2 de setiembre de 1986.